

## Fundamento Legal del Recuperador de Timbres

Art. 154 del Reglamento Notarial, *"los instrumentos públicos se extenderán en el papel timbrado correspondiente"*.

Además, el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone lo siguiente:

- El art. 27.3: *"los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado"*.

- El art. 31, en su apartado 1 (con las reformas derivadas de la instauración del euro, redacción definitiva de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre), dispone lo siguiente: *"Las matrices y las copias de escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto"*.

- El apartado 3 de dicho precepto añade que *"lo dispuesto en el artículo 31.1, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante"*.

Esta obligación es aplicable, pues, a escrituras públicas y actas, tanto a las matrices como a las copias autorizadas, y también a los testimonios, incluyendo legitimaciones de firmas.

En cuanto a la forma de cumplimiento, la regla general es que los documentos notariales deben redactarse en papel timbrado especial para documentos notariales. La Resolución DGRN de 23 de enero de 1992 establece que *"los instrumentos públicos, sus copias autorizadas y los testimonios se extenderán en papel timbrado especial de uso exclusivo notarial, que no será obligatorio en los testimonios de autenticidad de fotocopias"*. El mismo art. 154 del Reglamento Notarial autoriza que por razones excepcionales se emplee papel común (si resultara urgente un otorgamiento y no se dispusiera de él en ese momento). Pero aun en los casos en que el documento no se extienda en papel timbrado **será necesario cumplir el requisito tributario y, por tanto, reintegrar el documento mediante el empleo de timbres móviles (pólizas) por el indicado importe.**

Es aquí donde entra el Recuperador de Timbres, ya que los folios que no figuren en papel timbrado deben reintegrarse con un timbre móvil, que es el papel que harían los timbres extraídos de los folios inutilizados.

Más concretamente, se podrían utilizar en los siguientes casos:

1) En los documentos anexos que se unen a las matrices, salvo que se hayan extendido directamente en papel timbrado (lo cual en muchas ocasiones no se puede, porque hay que unir documentos originales aportados por las partes: por ejemplo, certificados de sociedades).

2) En los testimonios de los mismos documentos unidos que se unen a las copias autorizadas, si es que no se han hecho directamente en papel timbrado, lo cual sucede a veces, por ejemplo, con los planos si el tamaño es superior a A4.

3) En los testimonios de fotocopias, si resulta que las fotocopias no se han hecho directamente sobre papel timbrado, lo cual es muy frecuente.

4) En las legitimaciones de firmas en documentos privados que los particulares presentan al Notario. En estos casos, el Notario deberá poner un timbre móvil en su diligencia de legitimación.

El incumplimiento del requisito del uso del timbre supone una infracción de la normativa notarial, que puede dar lugar a la correspondiente corrección disciplinaria, y, además, constituye una infracción tributaria, que podría llevar consigo una importante sanción fiscal. Téngase en cuenta, además, que, como se ha dicho, los programas de facturación repercuten el timbre a los clientes en todo caso, por lo que no cumplir tal requisito da lugar a un enriquecimiento indebido del Notario.